

COMISIÓN I: PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES

El III Congreso Internacional de Derecho Registral, bajo la denominación de «CARTA DE PUERTO RICO», declara:

I

Los Registros Jurídicos de Bienes Muebles son instituciones específicas organizadas por el Estado y puestas a su servicio y al de los particulares con la finalidad de conseguir la seguridad del tráfico de dichos bienes, la eficacia de las garantías que recaen sobre los mismos, la protección de adquirentes y acreedores y la defensa y legitimación de las titularidades inscritas.

II

Los Registros de Bienes Muebles constituyen el medio más eficiente para dotar de publicidad a las titularidades, limitaciones, garantías reales y situaciones jurídicas relativas a esta clase de bienes, y resultantes del acto, contrato o resolución judicial o administrativa.

Ha de tenerse en cuenta que la publicidad registral puede alterar la naturaleza de los derechos objeto de registración.

III

Los Registros de Bienes Muebles pueden organizarse como registros de titularidades en general o de garantías reales sin desplazamiento posesorio.

IV

La aplicación de los principios registrales a la circulación patrimonial de bienes muebles resulta particularmente satisfactoria en los casos de buques, aeronaves y automotores. Se estima necesario que los demás bienes muebles corporales susceptibles de registración también sean no consumibles y perfectamente identificables.

V

Los Registros de Bienes Muebles se organizarán según la técnica del folio real, en el que se contendrá el conjunto de actos inscribibles en orden sucesivo de asientos.

VI

Los Registros de Bienes Muebles estarán a cargo de Registradores con título universitario y formación especializada.

Los Registradores ejercerán bajo su responsabilidad la función calificadora, que se extenderá a la validez y eficacia del acto, su licitud, capacidad de los otorgantes, cumplimiento de los requisitos de forma y cualesquiera otros que las leyes establezcan, por lo que resulte de los documentos presentados y del contenido del

registro.

VII

Los actos inscribibles deberán ser otorgados por la persona que según el registro tenga facultades para realizarlos o por su representante legal o voluntario,

VIII

Los asientos de los Registros de Bienes Muebles están bajo la protección de los Tribunales de Justicia y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

IX

A todos los efectos legales se presumirá que los derechos publicados por el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma y con la extensión determinada por los asientos respectivos. La inscripción exonera de la carga de la prueba.

Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

X

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Los derechos y situaciones publicados por el Registro son oponibles frente a terceros con la extensión y circunstancias que resulten de la inscripción. Los actos, derechos y situaciones jurídicas inscribibles no inscritas no producen efecto frente a terceros de buena fe. Tampoco producirán efecto frente a estas personas las declaraciones de nulidad, rescisión o resolución de los actos inscritos, ni cualquier limitación o causa de ineficacia de los derechos inscritos publicadas con posterioridad a la inscripción a favor del tercero.

XI

El acto que primeramente ingrese en el Registro tendrá preferencia excluyente o superioridad de rango, según los casos, sobre cualquier otro que haya sido presentado posteriormente, aunque fuera de fecha anterior.

XII

La aplicación de los principios registrales contenidos en la Carta de Buenos Aires se ha de efectuar en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles atendiendo a las directivas procedentes y procurando que una adecuada instrumentación favorezca el ágil desenvolvimiento de la función registral.